Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL

Medellín, enero treinta y uno de dos mil veintidós

PROCESO: Liquidación sociedad conyugal
Interesados: Olga Beatriz Jiménez Riaño-Carlos Arturo Montoya Ochoa
RADICADO: 05001-31-10-011-**2013-626**-00
INSTANCIA: primera
PROVIDENCIA: N° 56
TEMAS Y SUBTEMAS: solicitud adición del auto definitorio incidente de objeciones a inventarios y avalúo de bienes
DECISIÓN: deniega petitorio

Corresponde a esta dependencia judicial, pronunciarse en torno al petitorio de adición del interlocutorio que decidió el incidente de objeciones a los inventarios y avalúos de bienes que conforman el patrimonio de la sociedad conyugal **Montoya-Jiménez.**

El señor apoderado del ex socio conyugal Montoya Ochoa, clama la complementación del referido proveído, porque en su sentir, **se omitió definir una compensación-unos dineros-solicitados en su favor, en el memorial que objeto los inventarios y avalúos de bienes verificados al interior del proceso.**

ASPECTOS LEGALES

Dispone el artículo 287 CGP "**ADICIÓN**. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquier de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

…Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término…".

De conformidad con la norma jurídica transcrita, se tiene que este instrumento jurídico, apuntala a la posibilidad procesal en la que el juez pueda verificar, que ante la ausencia de decisión de uno de los aspectos básicos fundamentales planteados por las partes, proceda a realizar su análisis y lo resuelva.

Esta figura procesal, no puede ser utilizada o servir de excusa o achaque para que las partes o el juez, reabran el debate probatorio o jurídico que se adelantó en el proceso y que se decida en el proceso y que se decidió en la providencia que es objeto de la solicitud de adición, tal como lo enseña la jurisprudencia Nacional.

CONSIDERACIONES

La solicitud de adición que radicó el señor apoderado del ex socio conyugal Montoya Ochoa, cumple con la exigencia de haberse pedido por una de las partes, en término de ejecutoria.

Sustenta la petición en que:

"…En memorial presentado el 2 de diciembre del año 2016 mediante el cual se objetaron los inventarios y avalúos se solicitó una

compensación por parte del señor Carlos Montoya, referente a unos dineros sociales, de los cuales refiere él, que su ex socia conyugal dispuso en detrimento de su sociedad conyugal, de esta compensación no fue objeto de pronunciamiento por parte del despacho en el auto que resolvía las objeciones…".

Se duele, entonces, de la ausencia de decisión en torno al tema de unas compensaciones.

Al revisar el expediente se observa que carece de todo sustento la petición que nos concita, porque de acuerdo con el acta de audiencia de inventarios y avalúos de bienes visible a folios 139 a 140 C-1-tomo 1-, vertida por el juzgado Tercero de Familia de Descongestión, con calenda 10 de junio de 2015, y ora del acta de continuación de la audiencia de octubre 26 de 2016, condensada por esta judicatura- folios 284 y 285 C-1 tomo 2-, y, finalmente del escrito de denuncia de bienes del petente adjunto al acta de inventarios visible a folios 141 a 152 C-1 tomo 1-, no fueron objeto de denuncia las compensaciones a que alude el citado togado.

Es de vital importancia significarle al togado que de conformidad con el **artículo 600 CPC, norma aplicable al caso, que solo en el transcurso de la audiencia de inventarios de bienes y deudas, "…se relacionaran los correspondientes activos y pasivos de la sociedad conyugal, para lo cual se procederá conforme lo previsto en el artículo 4° de la ley 28 de 1932…". N° 2 de la citada norma.**

Dispone además la norma, **que en el activo, o bien en el pasivo de la sociedad conyugal, se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por alguno de los cónyuges, o las debidas por la masa social, en su orden, siempre que las denuncien la parte obligada, para el primer caso, o que este acepte expresamente, situación que no aconteció en el asunto de marras,** porque el señor apoderado no denunció compensación sobre la cual, hoy pretende se adicione el auto de decisión de incidente de objeciones.

En consecuencia, se deniega por improcedente la solicitud de adición del auto precedente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín,

RESUELVE

DENEGAR la solicitud de adición del interlocutorio Nº 25 proferido por esta judicatura el 17 de enero de 2022, mediante el cual se definió el incidente de objeción a los inventarios y avalúos de bienes, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS

JUEZ

Firmado Por:

Maria Cristina Gomez Hoyos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 011 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
77c6bd54d90c3c213cfe31dd2813ac50ae27876f8b49270972a31e6fd02d7647

Documento generado en 31/01/2022 06:04:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica